

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial.**

Sesión de 18 de Junio de 1885.

(Continuación)

Resultando que la protesta formulada contra la capacidad legal de Don Juan Merino Alcalde, se funda en ser deudor á los fondos municipales en concepto de primero y segundo contribuyente y, en que tiene un contrato celebrado con el Ayuntamiento para formación de diez cuentas del Pósito municipal y municipales.

Resultando que la interpuesta contra la capacidad de D. Crisanto González Galilea, se basa en que en años anteriores ha desempeñado el cargo de Concejal y en la actualidad es recaudador de fondos municipales, no habiendo rendido aun cuentas.

Resultando que el Ayuntamiento en unión de los comisionados de la Junta general de escrutinio declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Juan Merino Alcalde y con capacidad á Don Crisanto González Galilea.

Resultando que contra este acuerdo en los dos extremos que abraza se

interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante la Comisión provincial.

Resultando que informando el Alcalde sobre los hechos controvertidos como de las incapacidades que se mencionan, expuso entre otros particulares que D. Juan Merino Alcalde es deudor á los fondos municipales por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento de consumos é impuesto municipal y provincial en el ejercicio económico corriente, sin que se le haya expedido apremio.

Resultando que la mencionada Autoridad expone que Don Crisanto González Galilea, es actualmente Concejal, por cuya razón se halla encargado de la recaudación de los fondos municipales.

Considerando que para que un deudor á los fondos municipales pueda ser declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, son circunstancias precisas que lo sea en concepto de segundo contribuyente y contra él se haya expedido apremio, según preceptúa el artículo 43 de la ley Municipal en su caso 5.º.

Considerando que contra D. Juan Merino Alcalde, deudor á los fondos municipales, no se ha expedido apremio, ni tampoco aparece lo sea en concepto de segundo contribuyente por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que comprende el artículo 5.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, sino en el 1.º, artículo de dicha Instrucción, referente á fijar lo que se entiende por primeros contribuyentes.

Considerando que por ambas razones á D. Juan Merino Alcalde no le asiste la incapacidad señalada en el caso 5.º, artículo 43 ya citado de la ley Municipal:

Considerando que tampoco le asiste la incapacidad señalada en el caso 4.º, artículo 43 ya citado de la ley Municipal por el hecho de tener á

su cargo la formación de las cuentas del pósito y demás del Ayuntamiento, por no constituir una contrata, suministro ó servicio público; y lejos de ser así, la formación de cuentas municipales corresponde al Concejal interventor, auxiliado si necesario fuese por el Secretario y demás empleados del Ayuntamiento, según preceptúa el artículo 160 de la ley Municipal.

Considerando que al recaudar los fondos municipales D. Crisanto González lo verifica en concepto de Concejal, cumpliendo así con los deberes que á los Ayuntamientos impone el artículo 154 de la ley Municipal, y por lo tanto dicho cargo no causa incapacidad, sino en el caso de que el recaudador sea un agente ó delegado extraño á la Corporación municipal, la que tiene facultades para nombrarlo.

Considerando que la circunstancia de haber sido Concejal en años anteriores el referido Crisanto González, no produce incapacidad de ningún género, sino la excusa fijada en el caso 2.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, y ésta, como todas las demás, es voluntario exponerla ó no exponerla á la persona á quien afecte; pero en manera alguna puede formularla otro elector, quien tan solo tiene derecho á denunciar las causas de incapacidad ó incompatibilidad, se acordó declarar con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal á los candidatos electos Don Juan Merino Alcalde y D. Crisanto González Galilea, sin perjuicio de que si éste percibe retribución por la recaudación de fondos municipales opte en el término de ocho días, á contar desde el primero de Julio, entre el cargo de Concejal ó el de recaudador de los expresados fondos; y llamar la atención del Sr. Gobernador sobre el hecho de que el Ayuntamiento de Carbonera confía la for-

mación de sus cuentas mediante precios á personas que no son las que expresa el artículo 160 de la ley Municipal.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada por varios electores de Entrena, contra la capacidad del candidato electo D. Rogelio Medrano Padilla.

Resultando que los electores Don Angel Ulecia y D. Segundo Garcia protestaron en tiempo hábil la capacidad del candidato electo D. Rogelio Medrano, fundándose en que es deudor á los fondos municipales, como segundo contribuyente.

Resultando no pudo celebrarse en 1.º del corriente la sesión extraordinaria que previene el art. 87 de la ley electoral por falta de número suficiente de Concejales y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y en su consecuencia se convocó á nueva reunión para el día tres.

Resultando que en sesión de dicho día fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal D. Rogelio Medrano.

Resultando que el día seis fué notificado dicho acuerdo á presencia de dos testigos, al interesado, quien se limitó á manifestar que no quería firmar la diligencia de notificación, por no saber leer y necesitar quien le enterase del escrito, y el Secretario le entregó copia del acuerdo.

Resultando que no consta se formulara ante el Alcalde recurso de alzada, y que con posterioridad á la remisión por este del expediente, ha remitido el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Rogelio Medrano, dirigida á dicho Sr. Gobernador en concepto de presidente de la Comisión provincial.

Resultando que en dicha instancia es expone. 1.º Que la sesión preceptuada en el artículo 87 de la ley electoral, no tuvo lugar en el día 1.º

del corriente segun preceptua dicho artículo. 2.º Que se adoptó el acuerdo sin haberse oído en defensa, ni se le citó para que concurriera á la sesión y 3.º Que al declararse su incapacidad no se expresa el caso de la ley en que se halle comprendido y termina rogando á dicha Autoridad se sirva revocar el expresado acuerdo.

Resultando que la instancia aparece firmada en el pueblo de Entrena con fecha 8 del corriente y con la de 11 del mismo se registra un decreto marginal autorizado por el Sr. Secretario del Gobierno civil con la cláusula P. O. ordenando la remisión de dicha instancia á la Comisión provincial.

Resultando se hace constar en el acta remitida por el Alcalde que Rogelio Medrano fué citado en forma y no concurrió á la sesión.

Considerando que el recurso no se ha interpuesto en forma puesto que debió hacerse ante el Alcalde, segun determina el apartado 2.º artículo 140 de la ley Municipal.

Considerando que no se ha interpuesto ante quien corresponde, pues los recursos de alzada que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio se propongan, ya respecto á la nulidad de la elección, ya sobre capacidad de los candidatos electos, han de interponerse ante la Comisión provincial segun determina el artículo 88 de la ley electoral y no para ante su presidente que es el Sr. Gobernador civil.

Considerando que no se ha interpuesto el tiempo hábil por haber transcurrido el plazo de tres dias que señala el artículo 83 de la repetida ley electoral.

Considerando que los acuerdos adoptados por los Comisionados de la Junta general de escrutinio respecto á la validez de una elección, y los que estos adoptan en unión de los Ayuntamientos, sobre la capacidad de los Concejales, son ejecutorios, sino se reclaman de ellos ante la Comisión provincial, dentro del término ya expresado, se acordó declarar ejecutorio el acuerdo por el que fué declarado incapacitado para el cargo de Concejal D. Rogelio Medrano Padilla.

Examinada una exposición suscrita por Miguel Martinez Morua, vecino de Autol, recurriendo ante la Comisión provincial, contra una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, que le impuso la multa de 130 pesetas por pastoreo de ganados en el monte Yerga, cuyo hecho supone inexacto el recurrente, pues afirma que el aprovechamiento tuvo lugar, en fincas de la propiedad de Manuel Calvo Bergara y Pedro Fuertes Varea, sitas en el término de Cagigal, de cuyos dueños tenia la oportuna autorización.

Visto el art. 59 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre legisla-

ción penal de montes, cuya redacción literal es la siguiente: Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Vista la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 13 del mismo mes previniendo que no se admitan demandas contencioso-administrativas, sin justificar que se ha presentado la fianza á que dicha disposición legal se refiere.

Visto el art. 22 de Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre la forma de proceder en los asuntos contencioso-administrativos, ante las Comisiones provinciales, estableciendo que el procedimiento será incoado, cuando se trate de particulares ó Corporaciones, con la demanda documentada del particular ó Corporación.

Visto el art. 30 del expresado Reglamento, preceptuando que en la demanda, antes de fijarse la pretensión se extenderá por párrafos numerados, un resumen de los puntos de hecho y derecho.

Visto el apartado 2.º del art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1833, segun el cual la Comisión provincial, consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa.

Considerando que contra la providencia del Sr. Gobernador, imponiendo á Martinez Morua la multa de que se ha hecho referencia, únicamente procede la via contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, pero siempre en la forma que determinan las leyes que regulan dicho procedimiento.

Considerando que el escrito presentado por el referido Martinez Morua, no constituye la demanda, que preceptúan las disposiciones legales que aparecen citadas, por lo que no puede estimarse interpuesta en forma ni acompañada de los debidos documentos.

Considerando que no aparece se haya cumplido con el requisito que previene la Real order de 8 de Octubre de 1883, se acordó informar al Sr. Gobernador con remisión del escrito presentado que este es inadmisibile para surtir los efectos que se intentan.

Examinada una instancia suscrita por D. Santos Martinez Olloqui, vecino de Autol, en súplica de que se le condene al grado mínimo que señala el art. 8.º del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, la multa de 70 pesetas, que le fué impuesta por el Sr. Gobernador Civil de la provincia, por pastoreo abusivo en el monte Yerga, instancia que dirige en virtud del derecho que supone le asiste por lo dispuesto en el art. 59 del expresado Real Decreto.

Considerando que la facultad de condonar multas por pastoreo en montes públicos, corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, segun se halla declarado en disposiciones anteriores á la publicación del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, como son las Reales órdenes de 12 de Junio de 1882 y 8 de Octubre de 1883.

Considerando que con posterioridad á la publicación del expresado Real Decreto, la facultad de que se ha hecho referencia, ha quedado subsistente igualmente, pues en la circular de 12 de Setiembre de 1884, se recomienda con la mayor eficacia á los Gobernadores de provincia, que no se dé curso á solicitudes de condonación de multas, por contravención á las disposiciones de montes, sino en casos muy excepcionales é imprevistos.

(Se continuará)

REGIMIENTO  
CABALLERÍA DE RESERVA NÚMERO 11.

Núm 5 20

Habiendo cumplido el tiempo de su servicio los cabos y soldados pertenecientes al reemplazo de 1878, que fueron entregados en el mes de Marzo en Caja de dicho año, se les cita para que se presenten en la oficina de Mayoría de este Cuerpo en dias no feriados de diez á doce de la mañana, las que se hallan en el Cuartel de Caballería, debiendo traer los interesados los pases á 2.ª reservas que obran en su poder con el fin de entregarles su licencia absoluta, libreta y alcances.

Si alguno no pudiese hacerlo personalmente, puede nombrar un apoderado, cuyo nombramiento ha de ser estendido en papel de oficio, visado por el Alcalde de la localidad y puesto el sello del Municipio debiendo traer el pase de la reserva, sin cuyos requisitos no se entregará á nadie su documentación y alcances.

Espero merecer de los Señores Alcaldes de los pueblos donde se hallen avecindados soldados de este cuerpo dentro de las condiciones espresadas hagan llegue á noticia de los interesados el presente anuncio para que no aleguen ignorancia.

Logroño 30 Marzo de 1886.—  
El Comandante Jefe del Detall,  
Lorenzo Hernandez.—V.º B.º,  
Uriarte.

Núm, 521.

D. Sebastián Baldero y Rosell, Comandante graduado capitán de Ejército y Teniente de la Sección de Caballería de Guardia civil de la Comandancia de Logroño y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe de la misma.

Hago saber: Que hallándome instruyendo el expediente para el arriendo de una casa-cuartel para la fuerza del cuerpo que existe en la ciudad de Alfaro de esta provincia y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden declaratoria de 24 de Enero de 1877; en las que se manifiestan los procedimientos á que deben sujetarse los contratos de los edificios públicos que se arrienden para la Hacienda: se anuncia por medio del presente á todos los dueños que tengan edificios en la ciudad de Alfaro y deseen arrendarlos para casa-cuartel de la Guardia civil, á fin de que en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio presenten sus proposiciones en la Comandancia de la Guardia civil de Logroño, donde podrán informarse de las condiciones que ha de reunir el local de que se trata. Dado en Logroño á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.— El C. Teniente Fiscal, Sebastián Baldero y Rosell.

Anuncios oficiales.

Núm. 512.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Hormilla 29 Marzo de 1886.—  
El Alcalde, Bruno Basarán.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayunta-

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Logroño.

### ANUNCIO.

miento en término de 10 días as relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Jalon de Cameros 30 Marzo de 1886.—El Alcalde, Ignacio Martínez.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 49 del Reglamento de la Contribución industrial de 13 Julio de 1882, se hace saber que el día 5 de Abril próximo, se procederá á la reunión y constitución de los gremios en el local que ocupa esta Administración, Mayor, 161, para el reparto de las cuotas que han de figurar los Sres. Industriales en la matrícula del próximo año económico de 1886-87.

La reunión de gremios se verificará por industrias y en los días y horas que se señalan en el cuadro siguiente:

Núm. 502.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 10 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Igea 25 Marzo de 1886.—El Alcalde, Román Herce.

DIA 5.		Industrias.		Horas.	
		Vendedores de alfombras y tejidos.	9 mañana.		
		Tiendas de ultramarinos.	9 y ½ id.		
		Id. de ropas hechas.	10 id.		
		Tiendas por menor de vinos y aguardientes.	10 y ½ id.		
		Paradores y Mesones.	11 id.		
		Tiendas de Abacería.	11 y ½ id.		
		Tabernas fuera de la población.	12 id.		
		Tiendas de aceite y vinagre.	12 y ½ id.		
		Tablajeros con una tabla.	1 tarde.		
		Venta al por menor de leña y carbón.	1 y ½ id.		
		Bodegones y figones.	2 id.		

DIA 6.		Industrias.		Horas.	
		Agentes de Negocios.	9 mañana.		

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Contribuyentes que forman las industrias indicadas en el cuadro anterior para que en los días y las horas que en el mismo también se indican se sirvan concurrir á formar su respectivo gremio, en la inteligencia que de no hacerlo así la Administración procederá al nombramiento de oficio de Síndicos y clasificadores, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del ya citado Reglamento de 13 de Julio de 1882.

Logroño 31 de Marzo de 1886.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.

DIA 7.		Industrias.		Horas.	
		Comisionistas de granos.	9 y ½ id.		
		Farmacéuticos.	10 id.		
		Médicos Cirujanos.	10 y ½ id.		
		Abogados.	11 id.		
		Procuradores de Tribunales.	11 y ½ id.		
		Confiteros.	12 id.		
		Albañiles.	12 y ½ id.		
		Alpargateros.	1 tarde.		
		Carpinteros.	1 y ½ id.		
		Herreros.	2 id.		

DIA 7.		Industrias.		Horas.	
		Hojalateros.	9 mañana.		
		Barberos.	9 y ½ id.		
		Sastres á la medida.	10 id.		
		Zapateros.	10 y ½ id.		

### JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS				TOTAL de LAS CLASES
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
21	1	1	2	«	»	»	»	»	2
22	»	»	1	»	»	»	»	»	1
23	1	2	3	»	»	»	»	»	3
24	2	«	2	»	»	»	»	»	3
26	«	3	3	»	»	»	»	»	3
27	«	1	1	»	»	»	»	»	1
28	1	«	1	»	»	»	»	»	1
29	«	2	3	»	»	»	»	»	3
30	1	«	1	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	6	10	16	1	1	»	»	»	17

Logroño 1.º de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Bonifacio Muñoz.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	«	1	»	»	»	»	1
23	«	»	«	»	»	»	»	»	1
24	2	»	»	2	»	»	»	»	3
26	»	«	»	»	»	»	»	»	2
27	1	1	»	2	»	»	»	»	4
28	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	«	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL.....	4	3	»	7	5	«	3	8	15

Logroño 1.º de Abril de 1886.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
3862	Miguel Bustamante	Leiva	Cleró	Rústic	20	11	Marzo.	1886	12	50
3863	Idem.	id.							37	50
3864	Idem.	id.							14	50
3865	Idem.	id.							18	75
3866	Idem.	id.							4	00
3867	Idem.	id.							12	50
3868	Idem.	id.							50	00
3869	Idem.	id.							53	50
3870	Idem.	id.							18	75
3871	Francisco Barrasa	id.							47	75
3872	Isidoro Dabalos	id.							7	62
3873	Tomas Ibañez	Bobadilla							9	75
3876	Blas Pellejero	Murillo							3	87
3877	Juan Saenz	Bergasa							53	75
3878	Aniceto Perez	Arnedo							30	00
3879	Joaquin Sainz	Bergasa							5	25
3880	Felix Sainz	id.							11	25
3881	Marcial Breton	id.							39	00
3882	Idem.	id.							33	50
3887	Ignacio Martinez	Villar de Arnedo							2	37
3888	Idem.	id.							6	37
3890	Bonifacio Perez	Bañares							11	37
3891	Idem.	id.							6	25
3892	Idem.	id.							11	37
3895	Idem.	id.							11	50
3896	Gregorio Ortun	id.							6	37
3897	Prudencio Alonso	id.							5	25
3898	Manuel Olave	id.							10	50
3899	Antonio Palacios	id.							11	37
3900	Francisco Palacios	id.							14	00
3901	Eugenio Palacios	id.							15	00
3902	Leon Palacios	id.							21	25
3903	Pantaleon Gubia	Santo Domingo							12	50
3904	Idem.	id.							25	00
3905	Marcelino Gubia	id.							2	75
3906	Idem.	id.							25	00
3907	Idem.	id.							20	50
3908	Idem.	id.							15	75
3909	Fausto Banco	Leiva							23	12
3910	Idem.	id.							4	25
3911	Idem.	id.							14	25
3912	Idem.	id.							7	12
3913	Idem.	id.							20	12
3914	Idem.	id.							1	88
3915	Idem.	id.							7	50
3916	Idem.	id.							7	12
3917	Idem.	id.							6	88
3918	Idem.	id.							3	00
3919	Idem.	id.							3	00
3920	Idem.	id.							7	88
3921	Idem.	id.							22	12
3922	Juan San Millan	id.							11	37
3923	Idem.	id.							5	37
3924	Idem.	id.							3	00
3925	Idem.	id.							6	37
3926	Idem.	id.							7	75
3927	Idem.	id.							5	75
3928	Idem.	id.							2	87
3929	Idem.	id.							13	12
3930	Idem.	id.							15	12
3931	Idem.	id.							5	75
3932	Idem.	id.							27	25
3933	Idem.	id.							11	37
3934	Idem.	id.							25	25
3935	Bernardino Junquera	Velasco							11	50
3936	Idem.	id.							5	00
3937	Francisco Pangua	Bañares							5	12
3938	Pedro Ranedo	Velasco							14	13
3939	Dionisio Hernandez	Bañares							30	12
3940	Claudio Llerena	id.							10	37
3941	Luis Martinez	Velasco							2	00
3942	Idem.	id.							8	87
3943	Ambrosio Fernandez	Estollo							21	25

(Continuará.)

## Auuncios particulares

### DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta extrajudicial que se celebrará el día 2 de Mayo y hora de las 11 de la mañana en el despacho del notario de esta ciudad D. Plácido Aragon, las dos fincas siguientes situadas en la misma.

1.<sup>a</sup> Una fábrica de curtidos y una huerta en que está enclavada, situado todo en el Torrejón, las Escuevas ó calle del Norte, junto al puente de hierro.

2.<sup>a</sup> Y una casa con trujal de aceite, en la misma calle del Norte, junto á dicho puente; tiene el trujal un salto de agua de 4.<sup>to</sup> metros.

#### Condiciones para la subasta.

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta la cantidad de **35.000 pesetas** y no se admitirá postura que no cubra el precio de la subasta.

2.<sup>a</sup> La cantidad en que se remate se pagará al contado en el acto del otorgamiento de la Escritura.

Las demás circunstancias de ambas fincas se hallarán de manifiesto en dicha notaría, á disposición de las personas que quieran enterarse.

Logroño 27 Marzo de 1886.

PLÁCIDO ARAGON.

### CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blas, núm. 5, principal